

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL AUTO QUE RELEVÓ Y DESIGNÓ NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA DEL DEMANDADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO Y MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO EN CONTRA DE MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, BAJO EL RADICADO 2023 - 00034.

Yo, JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, identificado con c. c. n.º 1024555224, expedida en Bogotá, D.C., con tarjeta profesional de abogado n.º 302382, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición en contra de los numerales 1 y 2 del auto de fecha 2 de agosto de 2023, conforme a los siguientes

Argumentos de defensa

1.- El Despacho judicial, profiere auto donde resuelve relevar del cargo al apoderado designado en amparo de pobreza JAIDER MORALES, el cual se posesionó del cargo en nombre del demandado MILCIADES LEONEL MORALES, pero no contestó la demanda, tampoco presentó excepciones de fondo o de trámite.

En su lugar, en la misma providencia, procede a designar un nuevo apoderado en amparo de pobreza, doctor JORGE ANDRÉS PRADA, *"... para que se posesione del demandado en este proceso, y una vez posesionado, dé contestación a la demanda, sin que constituya lo anterior una violación al debido proceso, quedando sin efecto el término concedido al anterior apoderado para contestar la demanda.*

..."

2.- Sin embargo, el suscrito apoderado difiere de la posición planteada por el Juzgado, en atención a que, el apoderado que se posesione en amparo de pobreza debe cumplir con sus deberes como profesional, respetar los términos procesales y dar fiel cumplimiento a una correcta representación en favor de su prohijado, en este caso del demandado MILCIADES LEONEL MORALES.

3.- El art. 156 del Código General del Proceso, contempla que el apoderado que designe el Juez en amparo de pobreza tendrá las mismas facultades de los curadores ad litem, al estipular esto la normatividad, el apoderado que actúe en amparo de pobreza representando al demandante o demandado, además de ejercer las facultades que ordena la ley, también debe cumplir con los deberes de un curador ad litem, esto es, ejercer una correcta representación en nombre de sus prohijados, dar cumplimiento a los términos procesales, solicitar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que este crea, y las demás que se debe cumplir como profesional del derecho.

4.- Entonces, señor Juez, si el apoderado JAIDER MORALES, actuando como abogado de pobreza del señor MILCIADES LEONEL MORALES, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda ni presentó excepciones, debe dejarse constancia que en nombre de su prohijado se guardó silencio y se someterá a lo que indica la ley, concretamente, el art. 440 del *ibídem*, al estipular que si el ejecutado no propone excepciones

Correo: jcposorio2994@gmail.com - fernandezprietoabogados@gmail.com

Dirección: Carrera 7 número 16 – 56 oficina 604 (5) Edificio Calle Real, Bogotá, D.C.

Cel. 3134030449 - 3203688295

oportunamente, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, u ordena seguir adelante la ejecución.

Para el presente caso, aún no se puede ordenar seguir adelante la ejecución, porque se carece que se trabaje totalmente la Litis, pero el guardar silencio tiene efectos para su momento procesal oportuno.

5.- Ahora, si el apoderado en amparo de pobreza no actuó conforme a lo ordena la ley, deberá ser investigado y al ser una falta grave a la ética profesional deberá ser sancionado tal y como lo disponga la normatividad que rige la materia, pero, el despacho, abruptamente no puede revivir el término para ejercer el derecho de defensa, indicando que no se está violando el derecho al debido proceso y por ello, le designa un nuevo apoderado en amparo de pobreza al demandado y le indica que una vez posesionado proceda a contestar la demanda.

6.- Aunado a lo anterior, en diferentes oportunidades se ha señalado que el guardar silencio es un medio de defensa.

7.- Por todo lo dicho hasta acá, al designar un nuevo apoderado de pobreza del demandado pudiendo contestar la demanda, es una vulneración al debido proceso del demandante, los términos judiciales son perentorios e improrrogables tanto para la realización de los actos procesales de las partes como para los auxiliares de la justicia, tal y como lo reza el art. 117 *idem*.

Como consecuencia, presento las siguientes

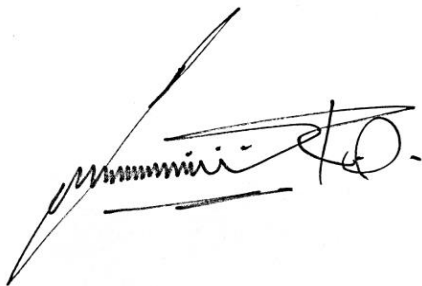
Pretensiones

1.- Revóquese los numerales 1 y 2 del auto de fecha 2 de mayo de la presente anualidad por los argumentos en este escrito.

2.- Profiérase auto que deje constancia de que el apoderado en amparo de pobreza del demandado MILCIADES LEONEL MORALES, guardó silencio al no contestar la demanda y no presentar excepciones, conforme al art. 440 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

Cordialmente,



JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO

C. C. N. ° 1024555224, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.

T. P. N. ° 302382, EXPEDIDA POR EL C.S. DE LA J.